



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA COMERCIAL
OFICINAS JUDICIALES
Resolución Número: 5. 28. 14
Fecha: 25/07/14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N° : 330-2013.
DEMANDANTE : CÉSAR ADAUTO QUISPE.
DEMANDADO : OFICINA REGIONAL ORIENTE PUCALLPA DEL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE.
MATERIA : RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

1/32
Cont. /
Causa 4
C. 67

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.
Miraflores, 10 de junio de 2014.

VISTOS: Interviniendo como ponente el
señor Juez Superior *Rivera Gamboa*.

26
/
7/8

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

EL CONSORCIO conformado por las empresas **CEDAQUI S.A.C.**, **ESDACOM E.I.R.L.**, **NEGOCIACIONES HAROL'S E.I.R.L.** y **CÉSAR ADAUTO QUISPE**, todas representadas en esta instancia por este último, interpone recurso de anulación del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 12 de junio del 2013 y contra la resolución número once de fecha 25 de setiembre del 2013 que recae sobre el recurso de rectificación, interpretación e integración.

El laudo se emitió en el proceso arbitral que siguió **EL CONSORCIO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE** a fin de solucionar la controversia relacionada con el Contrato N° 004-2010-INPE/23 del Concurso Público N° 0002-2009-INPE/23.

PRETENSIÓN PROCESAL. Se planteó como pretensión ante este órgano jurisdiccional la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha 12 de junio 2013, así como de la resolución número once de fecha 25 de setiembre del 2013 que resolvió su solicitud de rectificación, interpretación y aclaración, por presuntamente haberse transgredido el debido proceso afectando su derecho a la tutela jurisdiccional y afecta su plena validez.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACION.

El suscrito demandante manifiesta como causal de anulación la prevista en el artículo 63, numeral 1, inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje; indica que adicionalmente ampara su demanda en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 06167-2005-HC/TC de fecha 28 de febrero del 2006, en lo que se refiere a la lesión del derecho de defensa y debido proceso que crea una nueva causal en garantía de los principios y derechos de la función jurisdiccional previstos en la Constitución, los que refiere fueron incumplidos por el Árbitro Único.

Sostiene que el laudo arbitral y la resolución número once transgreden lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Legislativo 1071 al no rectificar evidentes errores que contiene el laudo arbitral; no obstante haberse considerado todas las observaciones, el Árbitro Único lejos de corregir los errores, manifiesta que el laudo no contiene error alguno que lo haga inejecutable y que tampoco afecta la decisión adoptada, lo que resulta ajeno a la realidad pues -según indica- los errores citados sí afectan el sentido, ejecutoriedad y rigor técnico del laudo arbitral, y en una muestra de soberbia el árbitro único no acepta corregir ningún error incurrido en el laudo arbitral.

Agrega que el Árbitro Único lejos de proceder a interpretar los aspectos oscuros, imprecisos o dudosos manifiesta que el laudo no contiene defectos interpretativos que afecten la ejecutoriedad del mismo; indica que como se aprecia solicitaron interpretar cuestiones de fondo del proceso y los árbitros

por imperio de la ley están obligados a pronunciarse sobre el fondo y hace una sesgada interpretación de las normas de algunos extremos del laudo arbitral.

III. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito presentado con fecha 13 de mayo de 2014, el Procurador Público de la Procuraduría Pública de los asuntos judiciales del Instituto Nacional Penitenciario Jorge Antonio Alegría Patow, contestó la demanda, solicitando se declare infundado debido a que conforme a lo previsto en la cláusula décimo tercera del Contrato N° 004-2010-INPE/23 se resolvió el contrato escrito con la demandante por la comisión del delito realizado por Juan Manuel Martel Álvarez, personal del consorcio que trabajaba en la cocina y a quien se le encontró la sustancia denominada marihuana.

IV. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 09 de octubre de 2012, se instaló el Tribunal Arbitral, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, designándose como Árbitro Único Ad Hoc al doctor Huáscar Alfonso Ezcurra Rivero; en este acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (Ad Hoc, Institucional y de Derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano), las normas peruanas aplicables; encargándose la secretaría al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE; realizados los actos procesales pertinentes, por resolución número seis de fecha 12 de junio de 2013, se expidió el laudo arbitral de derecho y por resolución número once de fecha 25 de setiembre del 2013 se resolvió la solicitud de rectificación, interpretación e integración del laudo arbitral.

Con fecha 23 de octubre de 2012, EL CONSORCIO interpuso demanda arbitral. El demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE representado por su Procurador Público con fecha 28 de enero del 2013 se

3
Auto
arbitral y
autónomo

108
S/C
S/C

apersonó al proceso señalando domicilio real y procesal, negándola la demanda en todos sus extremos.

Con fecha 12 de junio del 2013 se expide la resolución número seis que contiene el laudo de derecho, el mismo que resolvió declarar infundadas todas las pretensiones propuestas; posteriormente, con fecha 25 de setiembre del 2013 se expidió la resolución número once, en la cual no obstante precisarse que la solicitud de rectificación, interpretación e integración es improcedente por extemporánea se emitió pronunciamiento sobre cada uno de lo solicitado.

4
185
Cuentas
Cuentas y
Cuentas

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO: La causal invocada debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en los artículos 62 y la Duodécima Disposición Complementaria de la acotada Ley de Arbitraje:

ARTÍCULO 62.- Recurso de Anulación.

- 1- Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso ***constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.***
- 2- El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. ***Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o***



calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral".

DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Acciones de Garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que ***el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo***".

Al referirse el literal b del inciso 1 del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos, como causal de anulación del laudo arbitral, se enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales¹, particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido en el caso de autos por el Arbitro Ad Hoc, pues el recurso de anulación de laudo no es una instancia, dado que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

TERCERO: Al respecto, se ha señalado que: ***"como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino***

¹ "El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes." (STC exp. 6167-2005-PHC/TC).

de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico²”.

CUARTO: Debe recordarse que el sometimiento a arbitraje por las partes es voluntario y que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (establecida en la Constitución Política del Estado) con reglas propias distintas al proceso judicial, y que el recurso de anulación constituye la única vía de impugnación del laudo, teniendo por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63³ de la ley que regula el arbitraje; en tal sentido, se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

QUINTO: En el presente proceso se ha invocado de modo puntual y específico la afectación al debido proceso contenida en el literal b), numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, que establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe **que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

SEXTO: LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES.

² CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Ob. Cit., T. I, pp. 699 a 670.

³ "Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

(...)"

187
CANTUARIAS SALAVERRY
CANTUARIAS SALAVERRY

El artículo 139, numeral 5 de la Constitución Política del Estado establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: ***“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.***

SÉTIMO: En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: ***“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, fundada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo peticionado y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.*** (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

OCTAVO: Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

188
Cabrera y
Cabrera

P-C
Y-C

8

NOVENO: De tal manera se vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay sólo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque – ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación – sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico; es decir, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder⁴, lo que es propio de un sistema racional.

DÉCIMO: Es menester precisar que al evaluar la existencia y suficiencia de motivación este Superior Colegiado en modo alguno va a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni a evaluar hechos, ni a emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni a calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones del árbitro ad hoc plasmados en el laudo, por cuanto tales son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa y por la Constitución Política del Estado⁵ (además de numerosas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el particular).

⁴ El TC ha señalado en la sentencia recaída en el exp. 00728-2008-PHC/TC, que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.(...)"

⁵ "Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

190
Cuenta
Pucallpa

UNDÉCIMO: El consorcio demandante considera puntualmente que el Laudo incurre en diversos errores que fueron advertidos al Arbitro Único a fin que sean corregidos; así, sostiene que el laudo consigna como demandado al Instituto Nacional Penitenciario - INPE cuando al demanda va dirigida contra la Oficina Regional Oriente Pucallpa - INPE; que erradamente se refiere al Procurador Público del INPE como quien defiende los intereses de la Oficina Regional Oriente Pucallpa - INPE; que se refiere al concurso público Nro. 002-2009-INPE/23 siendo lo correcto Nro. 0002-2009-INPE/23; que se refiere a CEDAQUI como la empresa que contrata, cuando lo es el CONSORCIO; se refiere al informe Nro. 0063-2010-INPE/23-GO1 siendo lo correcto 006-2010-INPE/23-GO1; se obvia consignar las pruebas instrumentales; no se hace referencias a las pruebas que se citan; se refiere al D.S. 184-2008-ED siendo lo correcto D.S. 184-2008- EF; se indica que "se declaró instalado el arbitraje" cuando quien se instala es el Arbitro Unico; el laudo se refiere a las pretensiones principales, calificativo que no aparece en la demanda, debiendo haberse referido como Primera, Segunda, etc.; no se corrigió el monto errado de S/.167,850.33 por el correcto de S/.67,850.33.

Refiere el nulidiscente que el Arbitro Unico, éste lejos de efectuar tales correcciones manifestó que el laudo no contenía error alguno que lo haga inejecutable o que afecte la decisión adoptada; asimismo, refiere el nulidiscente que no se desarrollaron en el Laudo los fundamentos de hecho y de derecho para rechazar las pretensiones, obviando analizar el fondo de la controversia como lo exige la ley, además de no haber analizado que el contrato se resolvió el 16 de junio del 2013 y la determinación de la sustancia prohibida es del 03 de julio del 2010 y la denuncia fiscal es del 18 de agosto del 2011, hechos ajenos técnicamente a la responsabilidad penal del consorcio y a su vez a su responsabilidad contractual, sin precisarse la prueba documentaria que acredite en el expediente que judicialmente estaba declarada la responsabilidad penal del imputado o del consorcio; de otro lado, sostiene que no se consideró que durante el mes de marzo a junio del

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación."

2010 se cumplió con la ejecución del contrato por lo que el monto retenido de la garantía de fiel cumplimiento debió ser devuelto, lo que configura un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad.

DUODÉCIMO: Del texto del laudo, se desprende que el Tribunal Arbitral debía laudar respecto de los siguientes aspectos:

- i. Declarar la nulidad del acto administrativo de resolución de contrato N° 004-2010-INPE/23 al no haberse seguido el debido proceso previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ii. Dejar sin efecto la Carta Notarial N° 23691 de fecha 16 de junio del 2010 diligencia por conducto notarial el 17 de junio del 2010, debido a la irregular y unilateral resolución del contrato N° 004-2010-INPE/23, al no haberse seguido el debido proceso previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Ordenar a la Oficina Regional Oriente – Pucallpa – INPE la devolución de la retención realizada por el concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato N° 004-2010-INPE/23, que asciende a un monto total de S/. 202,913.00.
- iv. Ordenar a la Oficina Regional Oriente Pucallpa – INPE el pago de S/. 11,452.41 por el concepto de interés legal generado por la retención indebida de la garantía de fiel cumplimiento.
- v. Ordenar a la Oficina Regional Oriente Pucallpa – INPE el pago de indemnización por el daño emergente y lucro cesante que asciende a S/. 167,850.33 generados a consecuencia de la resolución del contrato.
- vi. Ordenar a la Oficina Regional Oriente Pucallpa – INPE el pago de los gastos arbitrales que ascienden al monto de S/. 27,323.55, los mismos que se habrían generado por causas imputables a la entidad.

197
Cuenta
Nº 23691
del 17 de junio del 2010

P-C
Y C

- vii. Oficina Regional Oriente Pucallpa – INPE el pago de S/. 12,000.00 por otros gastos generados como consecuencia de la controversia generada por causas imputables a la entidad.

DÉCIMO TERCERO: Todas las pretensiones antes señaladas se relacionan con la resolución del contrato por parte de la entidad ahora demandada, en tal sentido el árbitro único precisó que las pretensiones y puntos controvertidos del arbitraje se limitan a determinar la nulidad de la carta mediante la cual la entidad resolvió el contrato, así como establecer si por tanto corresponde la devolución de la garantía de fiel cumplimiento y el pago de una indemnización a favor de la contratista.

DÉCIMO CUARTO: Es así que se observa que el laudo contiene una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre tales dispositivos tiene el árbitro único y respecto del cual se ha pronunciado con claridad y suficiencia, concluyendo lo siguiente:

“Es claro que las partes han convenido que la comisión de un ilícito penal por parte de un dependiente de El Contratista será considerado un incumplimiento”

Como conclusión de lo discernido respecto a la primera pretensión, el árbitro único arribó a la convicción que del análisis realizado al contrato, la ley y su reglamento, el acto administrativo mediante el cual se decidió resolver el contrato es válido.

DÉCIMO QUINTO: Las alegaciones del consorcio demandante respecto de la afectación a sus derechos decaen por cuanto el árbitro único realizó un primer análisis respecto de la resolución del contrato; en relación a la devolución de la garantía se indica que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del reglamento la entidad retuvo de manera adecuada la garantía pactada, la que podrá ejecutarla haciendo ejercicio de su derecho

192
Cruz y
11

2-c
1-c

por el incumplimiento de el contratista; en consecuencia, se rechazaron las posteriores pretensiones.

DÉCIMO SEXTO: Este Superior Colegiado considera que el Laudo se encuentra sustentado, esto es, los motivos por los cuales el árbitro único arribó a las conclusiones objetadas por el ahora consorcio demandante, los que se encuentran plasmados de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, con la valoración probatoria correspondiente con el suficiente detalle y parámetros de logicidad para constatar que no ha incurrido en ausencia de motivación, como tampoco en motivación aparente.

DÉCIMO SÉTIMO: De otro lado, en cuanto a los errores que el nulidisciente considera vician el laudo, este colegiado aprecia que son de orden material que en modo alguno inciden en la inteligibilidad y logicidad del razonamiento del Arbitro y de la motivación del laudo en su conjunto, como bien lo ha considerado además el propio árbitro al resolver el recurso de rectificación, interpretación e integración, que fuera interpuesto, además, en forma extemporánea. En ese sentido, el recurso de nulidad sustentado en dicha alegación carece de asidero y revela más bien un propósito de desvincularse de la cosa juzgada que reviste lo laudado en forma desfavorable para el nulidsciente, quien apela para tal efecto a una argumentación formalista que no se sustenta en agravio alguno que justifique la anulación del laudo sub materia.

Por lo expuesto se advierte que no existen elementos suficientes para amparar el pedido del demandante, toda vez que no se ha identificado la afectación de los derechos alegados, por lo que habiéndose desestimado las alegaciones vertidas, la presente demanda debe ser declarada infundada.

VI. DECISIÓN:

193
Cauto
Suma
12

3-c
7-c

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia a nombre de la Nación,

RESUELVE:

- **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- En consecuencia, **SE DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** emitido con fecha 12 de junio del 2013, así como de la resolución número once de fecha 25 de setiembre del 2013 que resolvió el pedido de rectificación, interpretación y aclaración.

En los seguidos por **CÉSAR ADAUTO QUISPE** contra la **OFICINA REGIONAL ORIENTE PUCALLPA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

Notifíquese conforme a ley.


LA ROSA GUILLÉN


MARTEL CHANG


RIVERA GAMBOA

Auto 194 / 13
Comite y
Firma
158
100

P-C
Y C
R

14

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Exp. N° 330-2013

SS. LA ROSA GUILLEN
MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA

RESOLUCION NÚMERO SEIS.-

Miraflores, dos de diciembre
Del año dos mil catorce.-

DADO CUENTA: Con la razón que antecede emitida por el Área de Secretaría: Estando a lo que informa, en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, es de verse de autos que mediante resolución N° CINCO (Sentencia) de fecha 10 de Junio de 2014, obrante de fojas 182 a 194, se ha declarado infundado el Recurso de Anulación formulado por escrito corriente de fojas 111 a 128; sin que a la fecha se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno: **DISPUSIERON:** que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral al Centro de Arbitraje, debiendo incorporarse al mismo copia debidamente certificada de la Sentencia judicial y de la presente resolución a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones; y **ORDENARON:** El archivo definitivo del expediente judicial. **PRESCINDIÉNDOSE** de notificar la presente resolución en virtud a los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **OFICIÁNDOSE.-**